

Rad. N° 11001-33-35-046-2019-00-472-00

Bogotá D.C, 03 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 46 Administrativo Oral del circuito de Bogotá
Radicado	11001-33-35-046-2019-00-472-00
Demandante	KAROL YOHANNA BONILLA. fabian655@hotmail.com
Demandado	Fiscalía General de la Nación. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	859
Asunto	Decisión sobre Admisión de la Demanda.

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **KAROL YOHANNA BONILLA**, a través de apoderado contra la **NACION - FISCALIA GENAR DE LA NACION**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido de los oficio 20173100059001 de 19 de

Rad. N° 11001-33-35-046-2019-00-472-00

septiembre de 2017 y se declare se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por no haberse resuelto el recurso de apelación instaurado contra el acto administrativo antes referido, por medio de la cual se niega la petición de *reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en la ley 4 de 1992, Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y demás modificaciones.*

IV. CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos, para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

1. Requisitos de la Demanda

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III de la referida ley, consagra los aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el artículo 166 dispuso:

“Artículo 166. Anexos de la Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

En este caso el Despacho observa que, si bien el apoderado de la parte demandante allegó junto con la demanda el acto administrativo acusado, oficio 20173100059001 de 19 de septiembre de 2017, proferida por la Jefe Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, visible en los folios 19 y 20 de los 23 folios que integran el archivo digital 01 DEMANDAYANEXO, este carece de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, dando pie a especulaciones o malas interpretaciones, pues no se tiene certeza del término para interponer los recursos de ley, que se evidencia desde el folio 21 al 23 del antes mencionado archivo digital No 1, circunstancia que puede truncar el buen curso del proceso.

Rad. N° 11001-33-35-046-2019-00-472-00

En este orden de ideas y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **KAROL YOHANNA BONILLA**, contra **La Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001-33-35-046-2019-00-472-00.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **KAROL YOHANNA BONILLA**, c, mediante apoderado judicial, contra **La Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ**, con **C.C. 1.110.447.445 Expedida en Ibagué y T.P. 185.22 del Consejo Superior de la J**, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez